

CAP. XXIV.—De las servidumbres públicas.....	209
CAP. XXV.—De la expropiacion.	213
CAP. XXVI.—Del arancel.....	217
CAP. XXVII.—De los egresos.....	230

CAPITULO XXIV.

DE LAS SERVIDUMBRES PUBLICAS.

«Consiste la índole de toda servidumbre en limitar el dominio, pues los derechos anexos al prédio dominante son cargas para el prédio sirviente.

Cuando las servidumbres se establecen entre fundos de propiedad particular y con un objeto de interes individual, son de naturaleza privada y entran en la competencia de los tribunales ordinarios; de suerte que todas las cuestiones relativas á este punto pertenecen al fuero comun.

Mas si las servidumbres ligan un fundo particular á una propiedad del estado, ó pueblo con un fin de utilidad comun, entonces son públicas y caen bajo el imperio de la administracion.

Divídense las servidumbres públicas en temporales y perpétuas. Estas equivalen á una expropiacion, y así no pueden imponerse sino segun los trámites señalados por la ley para enajenacion forzosa; pero aquellas tambien importan una limitacion de la propiedad y quedan bajo el amparo de la Constitucion de manera que habrá siempre la obligacion de dar la indemnizacion prévia, por lo pérdida que ha de sufrir el dueño.

Pueden considerarse como servidumbres perpétuas las establecidas por los motivos siguientes:

Para la mayor seguridad de la nación la prohibición de edificar en los terrenos comprendidos en los puntos militares de las plazas de guerra sin permiso del Gobierno á quien la constitucion encarga tales fortalezas y la de reparar sin prévia igual licencia los antiguos edificios, si de las reparaciones hubiere de resultar aumento de su planta ó elevacion ó en su solidez bajo cualquiera forma. Esta servidumbre militar no debe implicar una prohibición absoluta de ejecutar toda clase de obras contiguas á las fortalezas pues para las de mera conservacion ó entretenimiento debe bastar la del gefe de la fortaleza.

«Las licencias para ejecutar obras de mera conservacion y entretenimiento, no son, ni debèn considerarse como nuevos títulos de posesion en favor de los propietarios, ni modifican en manera alguna las cláusulas particulares á que se hubiere sujetado la construccion de aquellos edificios.»

La vigilancia para que no se aumente el caserío en la zona táctica de los puntos fortificados corresponde no solo á los gefes militares de ellos sino especialmente al Ministerio de la Guerra.

Para la conservacion de los caminos: con cuyo objeto hay prohibición de cortar sin licencia de la autoridad los árboles colindantes con las carreteras generales; pero esto no impide que los Ayuntamientos, puedan hacer la corta y aprovechamiento de los árboles de propiedad municipal que se hallen situados en las margenes de las carreteras generales, siempre que por su vejez é inutilidad deban ser reemplazados con nuevas plantaciones, verificando estas y con acuerdo de los ingenieros á quienes corresponde lo relativo á la policia y conservacion de las vías públicas,

Es clara prohibición de entorpecer el libre curso de las aguas que provinieren de aquellas, abriendo zanjas, constru-

yendo calzadas ó levantando el terreno de las heredades limítrofes, y la de hacer represas, pozos ó abrevaderos á las bocas de los puentes y alcantarillas y á las márgenes de los caminos sin la autorizacion debida.

En favor de la navegacion fluvial es evidente la obligacion que tienen los dueños de las riberas de gozar de su propiedad de modo que no impidan el uso público del rio.

Los dueños de las tierras lindantes con el cauce de los rios navegables, no deben impedir el uso público de dichos terrenos siempre que no se convierta el uso en abuso, para dejar así expeditos los servicios de navegacion, pesca y conduccion de maderas.

La conservacion de la utilidad que traten los montes, exige la prohibicion de cortar las ramas y raices de los árboles situados en las lindes.

Para el fomento de las minas, hay las limitaciones que imponen al derecho de propiedad las calicatas, los transportes, desagües y demás servicios necesarios á su laboreo.

Son servidumbres temporales la ocupacion pasajera de terrenos, las escavaciones, extraccion, acarreo y depósito de materiales y otras cargas análogas á que están sujetas las heredades contiguas á las obras públicas. (Nota 4, tít. XXV, lib. VII, Nov. Recop.)

Para imponer esta clase de servidumbres y todo cuanto importe la limitacion de la propiedad con motivo de los caminos vecinales ó carreteras de tercer orden, se requiere el consentimiento del propietario; pero si este lo rehusare procede la expropiacion por causa de utilidad pública con los requisitos constitucionales, conciliandose de esta manera el respeto á la propiedad individual y el buen servicio público en interés del comun de los habitantes.

Sin embargo no siempre hay lugar á la indemnizacion ni

al resarcimiento de daños y perjuicios, porque si la servidumbre estriba en una necesidad física derivada de la situación natural de los lugares, no existe semejante derecho: existe una obligación legal. Los fundos inferiores, por ejemplo, están obligados á recibir las aguas pluviales y corrientes de los superiores, de modo que el gravámen de dar libre curso á las aguas sobrantes de los caminos, cuando estos son el prédio superior, no es motivo para indemnizar al propietario. Así sucede, por ejemplo, con los terrenos que circundan á la ciudad de México, especialmente por el Norte, Oriente y Sur, que son vasos desaguadores de la misma ciudad. Mas si la construcción de un camino ú otra obra pública fuere causa de interceptar el paso de las aguas, ó si para conservar aquellas conviniese variar su curso espontáneo ó introducir cualquiera modificación en el fundo, el resarcimiento es de justicia. A los tribunales ordinarios compete resolver si el cambio verificado por la administración perjudica á tercero, y decidir cuanto disminuye el valor de su propiedad, pues como estas son cuestiones del órden civil, se dirimen conforme al derecho comun.

“Tampoco tiene cabida la indemnización al construir una servidumbre legal, como la prohibición de edificar fuera de tal línea en los pueblos ó en los márgenes de los caminos ó á las inmediaciones de los montes del estado, la de establecer ciertas fábricas y talleres dentro de igual rádio y otras. Son justos límites que la ley señala á la propiedad y condiciones de su goce que el interés público impone al interés privado.”

CAPITULO XXV.

DE LA EXPROPIACION .

Las contribuciones y las servidumbres limitan el dominio; pero hay todavía un sacrificio mayor que la administracion puede exigir al propietario y es la enajenacion forzosa en bien del estado.

Establece la Constitucion que nadie sea privado de su propiedad sino por causa de utilidad comun y prévia la correspondiente indemnizacion. Resulta del texto referido que la propiedad es inviolable, aunque sin reconocer un derecho tan absoluto, que se sacrifique por un respeto supersticioso á este principio el todo á una parte, el bien público al interés particular. Conviene ser muy parcos en la aplicacion de este principio, pues si caminamos con imprudencia, rodaremos por la pendiente hasta llegar al fondo donde nos espera el comunismo.

Cuando la propiedad privada opone un obstáculo insuperable al desarrollo de la sociedad, justo es y necesario vencer aquella resistencia obligando á su dueño á cederla en beneficio del estado, pero ofreciéndole tambien garantías de que no la voluntad arbitraria de la administracion, sino razones de conveniencia pública demandan el sacrificio.

Síguese de los principios establecidos que entre la expropiacion y las servidumbres de utilidad pública media una di-

ferencia esencial, á saber, que estas, si bien imponen un gravámen á la propiedad, no mudan el propietario, mientras que aquella traslada el dominio, sustituyendo á un título particular los derechos del estado.

Síguese tambien que no puede invocarse la expropiacion en favor de ningun particular, porque solo el interés general domina los intereses individuales; mas si una persona se subroga en los derechos del estado, por ejemplo, si fuese el concesionario de una obra pública, en tal caso hay lugar á la enajenacion forzosa, porque no se trata del beneficio del concesionario sino del bien de la sociedad.

Síguese igualmente que la doctrina de la expropiacion se funda en una causa de utilidad comun; es decir, que no se requiere la necesidad ó un motivo especial para la conservacion del estado, pues basta una razon de bien público ó una empresa útil que la demande.»

Y como la Constitucion ampara toda propiedad y no determinadamente la raíz, se deduce naturalmente del precepto constitucional que lo mismo debe ser en la expropiacion de cosas muebles, semovientes y demas, que en las inmuebles.

«Las requisas de caballos en tiempo de guerra, las raciones y bagajes son el abandono forzoso de estas cosas muebles que nos pertenecen en plena propiedad, porque así lo reclama el interés público; é igual jurisprudencia pudiera hacerse extensiva á los objetos artísticos y á las producciones literarias, si bien con respecto á estas ultimas, como la necesidad no es urgente, parece que el Gobierno deberia obrar en virtud de autorizacion legislativa.»

Varios son los casos de expropiacion que deben considerarse en las leyes.

La construccion de cementerios, cuando á falta de terre-

nos públicos, es preciso ocupar alguno de propiedad particular, y su dueño no se aviene á cederlo.

La conservacion y fomento de los montes y la adquisicion de maderas para el servicio público, cuando los árboles se hallan en los pertenecientes á los pueblos ó establecimientos públicos.

La construccion de caminos de ferrocarriles y toda vía de comunicacion.

La de canales de navegacion y flote.

Las obras de riego en ciertos casos.

La desecacion de lagos, lagunas y pantanos, cuando por estar comprometida la salud de una comarca, se considere de utilidad pública.

El laboreo de las minas y establecimientos de oficinas de beneficio

El ensanche de las poblaciones.

No estando, como hasta ahora no está, expedida la ley que determine todo lo relativo á la expropiacion por causa de utilidad pública, siempre que se verifica la expropiacion sin el consentimiento del propietario y la prévia indemnizacion, y este pide el amparo federal contra la providencia que lo despoja de su propiedad, la justicia de la Federacion nulifica los hechos y pone al agraciado en el goce de su propiedad.

Parece regular y es enteramente justo que para estimar el tanto de la indemnizacion deba procederse á la tasacion pericial de la propiedad que se trata de ocupar y que el dueño nombre uno de los peritos. Es tambien absolutamente justo que la indemnizacion se regule tomando en cuenta el valor en venta y la renta de la propiedad cuya ocupacion se requiere, y además los daños y perjuicios que pueda causar á su dueño la expropiacion á juicio de peritos.

Cuando la expropiacion fuere parcial, deberia ademas te-

nerse en cuenta el demérito que pueda resultar de la division de la finca, á fin de abonar los daños y perjuicios causados al propietario. Estas bases por lo menos debe contener la ley que arregle la expropiacion forsoza porque son ellas de notoria justicia.

Así mismo proceden la ocupación temporal y la enajenacion forsoza en casos de guerra. cuando por tal motivo están suspensas las garantías individuales para que en ningun caso tengan un carácter odioso y sean siempre justas deberian ser materia de un verdadero juicio, si el propietario contradijere la utilidad comun que da ocasion á expropiarlo.

«Deberia la ley poner al propietario bajo el amparo de los tribunales, porque si es razon ceder todos ó una parte de nuestros bienes por respeto al interes comun, no así parece justo otorgar á la administracion facultad para expropiarnos, sin subordinar el ejercicio de este derecho á garantías particulares amparadas por una autoridad indepeudiente, si no han de ser ilusorias. Hasta el exámen del expediente relativo á la expropiacion convendria fuese de la competencia de los tribunales, pues juzgar de las formas prescindiendo de los actos, es asegurar la propiedad sin conceder al poder judicial ninguna prerogativa propia del poder administrativo.»

CAPITULO XXVI.

DEL ARANCEL.

El de 1º de Enero de 1872 que rige para las aduanas marítimas y fronterizas de la República fué formado mas para simplificar y refundir las antiguas disposiciones que para emprender cambios radicales cuya práctica tal vez no era fácil.

El Ministerio de Hacienda explica en los siguientes párrafos de la circular con que publicó dicho arancel, las ventajas que con este debieron obtenerse.

«Refundir en una sola cuota los diversos derechos que con diferentes nombres pagan actualmente las mercancías extranjeras, á su importacion á la República, ya en las aduanas marítimas, ya en otras oficinas, ya sobre las mismas mercancías directamente, ó ya sobre los efectos nacionales que se exportan, para pagar el valor de aquellas, haciendo á la vez una reduccion sobre las cuotas actuales.

Establecer el derecho de importacion por regla general como cuota fija, dejando la base del valor de factura ó aforo, solamente para aquellos casos en que no es posible ó conveniente establecer la cuota fija.

Aumentar la tarifa con muchos artículos no considerados en la ordenanza vigente, para cortar los inconvenientes que trae consigo la diversa cuotizacion que se hace de dichas mercancías en las diferentes aduanas. El número de mercan-

cias clasificadas en la tarifa de la ordenanzas vigente es de quinientss veinticinco, miéntras que en el ncevo arancel llega á muy cerca de ochocientas.

Abolir las prohibiciones.

Ensanchar en todo lo posible la lista de mercancías libres, exceptuándolas de todo derecho, á difereucia de lo que dispone el arancel vigente, por el cual solamente se les exceptúa de parte de los derechos. En la ordenanza de 31 de Enero de 1856 el número de mercancías libres es de treinta y cuatro, miéntras que en el nuevo arancel asciende á sesenta y tres.

Abolir las restricciones onerosas para el tránsito en la República, de mercancías extranjeras que hayan pagado sus derechos de importacion.

Establecer derechos uniformes sobre las mercancías extranjeras, lo cual produce las ventajas de nivelar las operaciones mercantiles en toda la nacion.

Conceder á los buques nacionales exencion del derecho de fano y hacer pagar este derecho á los extranjeros, solamente en los puertos en que haya fano.

Establecer que el derecho de practica sea pagado solamente por los buques que pidieren práctico.

Conceder todas las franquicias posibles al comercio extranjero, facilitando la exportacion de los productos nacionales, y abriendo nuestras costas al comercio de exportacion.

Autorizar la exportacion de metales preciosos en pasta, con solo las restricciones que demanda la fe de la República, comprometida en los contratos celebrados con los actuales arrendatarios de casas de moneda.

Autorizra el tránsito de mercancías extranjeras, por el territorio nacional.

Simplificar en lo posible las operaciones aduanales en pro-
vecha del comercio de importacion.

Adoptar el sistema métrico decimal en los pesos y medi-
das, en cumplimiento de la ley de 15 de Marzo de 1857, y

Reunir en un solo cuerpo las varias determinaciones res-
pecto del comercio extranjero, que se encuentran disemina-
das en diferentes leyes y disposiciones vigentes, y que por
lo mismo no es fácil que se tengan á la vista, especialmen-
te por los remitentes de mercancías que residen en le ex-
tranjero.

A primera vista se creeria que las cuotas de la tarifa han
sido aumentadas, supuesto que comparándolas con las del
arancel vigente, se nota que son en efecto mucho mas altas.
Esta diferencia procede de dos causas principalmente: la pri-
mera consiste en que en el nuevo arancel están refundidos
todos los derechos que con diferentes nombres se pagan ac-
tualmente al erario federal sobre la importacion de mercan-
cías extranjeras, los cuales no figuran en las cuotas de la
tarifa de la ordenanza vigente; y la segunda, en la relacion
que existe entre la una y la otra, que son las unidades de
medida y peso sobre que están calculadas los derechos de
importacion en la ordenanza vigente, y el metro y el kilógra-
mo, que sirven de base al nuevo arancel.

Las mercancías extranjeras pagan actualmente al erario
federal por su importacion á la República los derechos si-
guientes:

Derecho de importacion	\$ 100 00
Derecho de mejoras materiales.....	20 00
Derecho de ferrocarriles.....	15 00
Derecho de internacion	10 00
Derecho de contraregistro	25 00
Derecho municipal.....	3 00

220

Derecho de un peso por bulto de ocho arrobas en sustitucion de peajes, que equivale á.....	9 00
Derecho de consumo.....	15 50
Derecho de exportacion sobre la moneda, que al ocho por ciento sobre el valor de esta, equivale sobre la cuota de importacion del arancel vigente, segun cálculo hecho en vista de los datos oficiales de los últimos cuatro años, al.....	35 00
<hr/>	
Total.....	232 50

La operacion que tenia que hacerse para llevar á cabo la refundicion, en una sola cuota, de los diferentes derechos que pagan actualmente las mercancías extranjeras que se importan en la República, se debia reducir, pues, á aumentar la cuota de la tarifa del arancel vigente con un 132 50 por ciento.

A esta cuota se le rebajó el 12 50 por ciento, con lo cual el aumento efectivo ha sido de 150 por ciento.

Podria decirse que el derecho de consumo no lo pagan mas mercancías que las que se consumen en el Distrito federal, y que refundiéndolo en la importacion, se gravaba con él á las mercancías destinadas al consumo de fuera del Distrito. Esta consideracion disminuye en importancia, teniendo presente que las mercancías que se consumen en el Distrito federal, y que pagan el derecho de consumo de quince y medio por ciento, sobre la cuota de la importacion, forman la parte principal de las importadas por la aduana de Veracruz, por la cual se importa la mitad de las mercancías extranjeras que se consumen en la República. Es ademas un hecho, que en la mayoría de los Estados, si no en todos, existen derechos de consumo mas ó menos altos que los que se pagan en el Distrito federal.

221

Sin embargo de estas consideraciones, y creyendo el presidente que una prudente reduccion en los derechos de importacion unida á las demas prevenciones que considera favorables al comercio y que se han consignado al nuevo arancel, podria contribuir eficazmente á aumentar los ingresos en las aduanas marítimas, determinó que se hiciese la reduccion de 12 50 por ciento antes indicada, que en último caso vendria á representar la cuota del derecho de consumo, y equivaldria á dispensar de este á las mercancías extranjeras.

Si el derecho de importacion fijado en el nuevo arancel aparece mas alto que el fijado en la tarifa de la ordenanza vigente, en cambio quedan refundidos en ese derecho y dejarán por lo mismo de cobrarse separadamente desde el 1º de Julio de 1872, los impuestos que siguen:

I. Derecho de mejoras materiales.

II. Derecho de ferrocarril.

III. Derecho de internacion.

IV. Derecho de contraregistro.

V. Derecho municipal.

VI. Derecho de un peso por bulto de ocho arrobas en sustitucion de peajes.

VII. Derecho de exportacion sobre metales preciosos.

VIII. Derecho de consumo establecido por varias leyes y refundido en una sola cuota por la ley de 28 de Mayo de 1868.

IX. Derecho sobre el algodón, establecido por la ley de 28 de Junio de 1863 y circular de 11 de Octubre de 1867!

X. Derecho impuesto al tabaco conforme á las leyes de 14 de Agosto de 1856 y 14 de Febrero de 1863.»

Son obligaciones de los cargadores ó remitentes las que siguen:

Cualquier individuo que de país extranjero envíe objetos

de comercio á la República, formará facturas separadas, de todos los géneros, frutos ó efectos que remita á cada consignatario, y que deben contener:—El nombre del buque, el del capitan, el del puerto á donde se dirige y el del consignatario de los artículos contenidos en la factura.—La expresion por guarismo y letra del número de fardos, cajones, barriles, pacas ó bultos en que venga toda clase de mercancías.—La marca y número con que viene cada bulto, y su peso bruto.—La materia, clase y nombre de la mercancía especificada segun la nomenclatura de este arancel, y la designacion por guarismo y letra de número que corresponde á las mercancías que deben pagar por piezas, docenas, gruesas, &c.; el peso neto de las mercancías que deben pagar por, peso la ongitud, ancho y número de piezas de las mercancías que deban pagar por medida, expresando a cual corresponde de la factua; y el costo de las mercancías que deban pagar sobre valor de factura ó sobre aforo; la fecha y la firma del remitente; en concepto de que respecto de drogas medicinales y efectos de tlapalería, es obligatorio especificar cada artículo con su respectivo peso neto y su valor.—Cuando en un mismo bulto vengan mercancías de las expresadas en la tarifa de ferretería y mercería, de cuotas diversas entre sí, deberá venir empacada por separado, y marcado en cada bulto el respectivo peso bruto, pero si faltaren estos requisitos, se exigirá sobre el peso de todo el bulto, el derecho que corresponda á la clase que tenga fijada mayor cuota.—Los remitentes de efectos presentarán tres ejemplares de cada factura para su exámen y certificacion, al cónsul ó agente consular mexicano que resida en el puerto donde el buque haga su carga, y en caso de no existir allí ese funcionario, al de cualquiera nacion amiga, y si tampoco lo hubiere, podrán certificar las facturas dos comerciantes establecidos.

—Por la falta de certificación y recibo de las facturas de los remitentes ó la falta absoluta de dichos documentos, se impone la pena de pagar duplos derechos sobre las mercancías que vengan sin esos requisitos.

Son obligaciones de los capitanes y sobrecargos las siguientes:

El capitán ó sobrecargo de todo buque conductor de mercancías á la República procedente de puerto extranjero, tiene obligación de formar un manifiesto general de su cargamento que deberá contener:—El nombre y arboladura de buques, su nacionalidad, las toneladas que mide, en guarismo y letra, el nombre del capitán, el puerto de donde sale, el puerto de la República á que se dirige y el nombre de su consignatario.—Los fardos, cajones, barriles y bultos de cualquiera clase, con sus marcas y números correspondientes y su peso bruto, expresándose la cantidad por guarismo y letra.

La clase genérica de las mercancías, el nombre de los cargadores ó remitentes, el de los consignatarios parciales, la fecha y la firma del capitán.

Los capitanes ó sobrecargos presentarán tres ejemplares del manifiesto para su exámen y certificación al cónsul ó agente consular mexicano que resida en el puerto donde el buque haga su carga; y en caso de no existir allí ese funcionario, al de cualquier nación amiga, y si tampoco lo hubiere, podrán certificar el manifiesto dos comerciantes establecidos en el repetido puerto.

Los capitanes y sobrecargos están obligados á entregar á los comisionados de las aduanas, en el acto de presentarse á bordo, el manifiesto general del cargamento, una lista de los pasajeros, con especificación de sus equipajes, y una relación pormenorizada del sobrante del rancho.

Es obligacion del capitán conservar en buen estado los sellos que pongan los comisionados de la aduana en las escotillas y mamparos. La rotura de ellos, excepto en caso de fuerza mayor, que deberá comprobarse, será castigada con una multa que no exceda de quinientos pesos.

La falta de cualquiera de los requisitos designados en las tres fracciones, será castigada con una multa que no baje de cinco pesos ni exceda de veinticinco por cada falta, según la apreciación que en cada caso hagan los administradores. Si hubiere en el manifiesto general entrerenglonaduras, tachas, readuras ó enmiendas, se impondrá una multa que no baje de cincuenta ni exceda de doscientos pesos.

Por la falta de certificación y recibo del manifiesto á falta absoluta de dicho documento, se impondrá al capitán una multa de mil pesos.

La falta de entrega, en el acto de la visita, de los documentos expresados, se castigará con una multa que no exceda de doscientos pesos.

Los capitanes ó sobrecargos tienen la facultad de ratificar y adicionar sus manifiestos, dentro del término de veinticuatro horas, contados desde la en que fondee el buque, exponiendo las razones por que los adicionan y protestando al pié que proceden con legalidad y buena fé. En caso de que las adiciones que se hagan sean de tal manera considerables, que importen una gran diferencia en los derechos en contra de la hacienda pública, se procederá por los administradores como en el caso de que las mercancías hubiesen venido sin manifiesto, aplicando la pena establecida en este arancel.

Los cónsules, vicescónsules y agentes consulares en la República en el extranjero, tienen obligacion de exigir á los capitanes de buques y remitentes de mercancías, el respectivo manifiesto y facturas por triplicado, cuidando de que dichos

225

documentos estén redactados en los términos claros y precisos que se previenen en este arancel, sin admitir los que contengan entrerenglonaduras, tachas, enmiendas ó raeduras. Una vez revisados y confrontados estos documentos, los certificarán en los términos siguientes: «El procedente manifiesto (ó factura) presentado en tantas fojas (expresadas en guarismo y letra) por aquí el nombre del capitán ó remitente), contiene (tantos bultos, expresados también por guarismo y letra). La fecha, firma del cónsul y sello del consulado.»

El manifiesto será copiado en un libro que se conservará en el archivo del consulado, y de las facturas solo se formará un extracto que se asentará también en el referido libro, otorgándose inmediatamente á cada uno de los respectivos interesados el correspondiente recibo del manifiesto y facturas.

Los cónsules entregarán un ejemplar del manifiesto al capitán ó sobrecargo del buque, y á cada remitente de mercancías un ejemplar de sus respectivas facturas. Otro ejemplar del manifiesto y de cada factura lo remitirán en pliego cerrado, por el mismo buque conductor de las mercancías, al administrador de la aduana marítima del puerto á que aquel venga destinado. El tercer ejemplo de dichos documentos se remitirá directamente en la misma forma que el precedente, á la secretaría de hacienda y crédito público, en el caso de que el buque conductor sea el vapor, ó por el primer correo directo cuando aquel fuere de vela.

El consignatario designado en la factura del remitente de las mercancías, puede renunciar la consignación, siempre que lo verifique dentro del término de veinticuatro horas, contadas desde la hora en que fondee el buque, y de que exhiba la propia factura al tiempo de verificar la renuncia.

Pasado este término sin haber hecho la renuncia, y sin exhibir la factura ó facturas respectivas, se entiende que acepta la consignacion.

Si la consignacion fuere hecha á varios individuos de mancomun, deberá suscribirse la renuncia por todos si estuviesen nombrados en primero, segundo ó tercer lugar; la renuncia del último en orden, equivale á la de todos los que le anteceden, á no ser que la contradigan en tiempo hábil.

Si el remitente de los efectos cuya consignacion se renuncia, fuere ciudadano de la República, nombrará el administrador dos comerciantes de buena fama para que sirvan de consignatarios.

Si pasado el término de seis meses no hubiere ocurrido persona legítima á reclamar los efectos, procederá la aduana á la venta ellos, tambien en almoneda pública.

El remanente de las ventas, despues de satisfecha la hacienda pública y los gastos que se hayan ocasionado, quedará depositado en la aduana.

Si fuere extranjero el remitente de los efectos cuya consignacion se haya renunciado, dará el administrador de la aduana el aviso oficial respectivo al cónsul ó vicecónsul de la nacion del remitente, para que dentro del término de tres dias conteste si se hace ó no cargo de la consignacion; pasado este plazo sin decir que no acepta, se entiende que acepta. No aceptando el cónsul ó vicecónsul, se procederá á nombrar los consignatarios de oficio.

La descarga de las mercancías se hará mediante un pedimento por escrito del consignatario del buque, y si no lo hubiere, del capitán, acompañado de dos copias, en idioma español, en papel simple, del manifiesto general. El capitán formará una papeleta para cada una de las lanchadas que se dirijan á tierra, expresando las marcas y números de

los bultos que cada una conduzca, y el celador ó empleado de la aduana que se comisione, pondrá en dicho documento su conformidad si la hubiere, ó en caso contrario, las observaciones á que haya lugar. Estas papeletas, concluida la descarga, se confrontarán con el manifiesto del buque y con los libros del alcaide, si hubiesen introducido las mercancías en los almncenes de la adnana.

Los consignatarios de la marca de un buque tienen la facultad de ratificar y adicionar sus facturas, dentro del término de veinticuatro horas, contadas desde la hora en que fondee el buque, exponiendo las razones por que las adicionan, y protestando al pié que proceden con legalidad y buena fé. En caso de que las adiciones que se hagan sean de tal manera considerable, que importen una gran diferencia, en los derechos en contra de la hacienda pública, se procederá por los administradores conforme á lo determinado en el arancel.

Se autoriza el tránsito de efectos extranjeros por el territorio de la República, conforme y bajo las reglas establecidas en la ley de 25 de Diciembre de 1871.

Luego que la aduana reciba permiso de la secretaría de hacienda autorizando el tránsito de mercancías, tomará el admistrador las disposiciones conducentes para que al arribo de ellas se ejerza toda la vigilancia que fuere necesaria, á fin de evitar cualquier abuso que pudiera intentarse, hasta que los efectos hayan sido despachados y salido á su destino.

Las mercancías de tránsito, conforme á lo dispuesto en el artículo 7º de la ley de 25 de Diciembre de 1871, no podrán ser conducidas sino por la ruta que se les señale en el documento que para este efecto les libra la aduana.

La sola desviacion de la ruta á que se refiere el artículo anterior, se considerará como caso de contrabando, y se apli-

cará á los efectos respectivos la pena de pagar triples derechos, considerándose el hecho como de internacion de efectos sin ir acompañados del documento aduanal que debe cubrirlos, según lo dispuesto sobre el particular en el arancel.

Son libres de derechos á su exportacion todos los productos, efectos y manufacturas nacionales, con excepcion de las pastas de oro y plata que pagarán los derechos de fundicion, ensayo y acuñacion, fijados en la ley de 24 de Diciembre de 1871, y reglamento de la misma fecha.

Para el desembarco de los pasajeros y despacho de sus equipajes, se observarán las reglas siguientes:—Todo pasajero que venga á los puertos de la República podrá desembarcar en el acto que haya fondeado el buque, con sus equipajes, y en caso que sea de noche ó á horas que esté cerrado el despacho de la aduana, se permitirá llevar consigo un bulto pequeño, que no contenga mas que ropa de uso.—El exámen de los equipajes se hará con liberalidad, prudencia y moderacion. No se detendrá á los pasajeros mas tiempo que el indispensable para el reconocimiento de los bultos que traigan, y si fueren extranjeros que no hablen ó no entiendan la lengua española, concurran al despacho alguno de los empleados que pueda servir de intérprete, y les advertirá de los requisitos y formalidades á que tienen que sujetarse, conforme á este arancel y demas disposiciones relativas.—Respecto de la ropa y alhajas de uso particular, la calificacion de la cantidad y calidad de lo que no debe causar derechos, queda al juicio prudente de los administradores, que atenderán al carácter y á la personalidad de los viajeros.—Los artículos que deberán considerarse como de uso, ademas de la ropa, y que se despacharán libres de derechos, son:—Dos relojes de bolsa, con sus cadenas.—Cuatro kilogramos de tabaco labrado.—Un kilogramo de rapé.—Un kiló-

gramo de tabaco para pipa.—Un par de pistolas con sus accesorios y hasta doscientos tiros.—Una espada.—Un rifle, escopeta ó carabina con sus accesorios y hasta doscientos tiros.—Un par de instrumentos de música, excepto pianos y órganos.

Si los pasajeros fueren artistas de alguna compañía de ópera, zarzuela, comedia, etc., además de las franquicias concedidas en lo general en las fracciones anteriores, se les permitirá la introducción, libre de derechos, de sus trajes y adornos escénicos, con tal de que vengan formando parte de su equipaje, y que no sean en cantidades excesivas.—Quedan exceptuados de estas prescripciones los equipajes que traigan los ministros extranjeros, acreditados cerca del gobierno de la República, los cuales no serán registrados.—Los efectos extranjeros que hayan pagado los derechos de importación podrán ser internados á la República, sin que en los lugares del tránsito y consumo causen derecho alguno.—Para la internación de efectos presentará el remitente, por duplicado, á la aduana marítima, un pedimento.—El contador de la aduana pondrá al calce la nota respectiva, conforme al mismo modelo, y el administrador dará el permiso de salida, que será anotado en la garita correspondiente. Este documento cubrirá las mercancías hasta su final destino.—Siendo el documento el justificante de que los efectos tienen pagados los derechos, toda mercancía que proceda de algun puerto ó frontera, y camine sin ese requisito, queda sujeta al pago de triples derechos, donde se le encuentre.

Los derechos causados por las introducciones de mercancías en los puertos constan en la tarifa respectiva del arancel y han sido calculados con los datos que ha proporcionado la experiencia y los fundamentos que antes se han expresado.

Tal es la fuente principal de donde nacen los ingresos del erario federal.

CAPITULO XXVII.

DE LOS EGRESOS.

El poder legislativo, como antes se ha dicho, decreta anualmente los gastos públicos iniciando el Ejecutivo la ley respectiva. En el año fiscal de 1874-1875 el cuadro de egresos es el siguiente:

Poder Legislativo.....\$	842,610 00
„ Ejecutivo.....	48,172 40
„ Judicial.....	313,490 00
Ramo de Relaciones.....	248,560 00
„ de Gobernacion.....	1.954,151 20
„ de Justicia é Instruccion pública....	890,998 80
„ de Fomento.....	5.127,372 00
„ de Hacienda.....	4.056,317 04
„ de Guerra y marina.....	10.632,862 92

Puede formarse idea del egreso en los Estados por los siguientes datos oficiales.

El Estado de Aguascalientes por su presupuesto [relativo en 1874.

Poder legislativo (9 diputados).....\$	5,096 00
„ Ejecutivo.....	6,016 00
„ Judicial.....	11,432 00
Instruccion pública.....	6,810 00
Gastos diversos.....	6,744 05

231

„ militares.....	18,558 38
Tesorería del Estado.....	1,496 00
	<hr/>
	\$ 56,152 43

BAJA-CALIFORNIA.

Jefatura política del Territorio.....	8,240
Subprefectura de Magdalena.....	2,700
„ de Santo Tomás.....	2,700
Juzgado de la Paz.....	
2 idem de paz, á \$ 750.....	750
Registro civil.....	1,980
Instruccion pública.....	15,400
„ „ para edificios.....	18,000
Para construccion de cárceles.....	13,500
Registro público.....	
Jefatura de Hacienda.....	
Juzgados de letras encargados del Registro público, 3, á 7,400 pesos.....	22,200
Administracion de rentas.....	4,800
	<hr/>
	90,270

COAHUILA.—Presupuesto de 1871-1872..... 57,602 00

COLIMA.

Poder legislativo (7 diputados).....	11,648 00
„ ejecutivo.....	39,036 00

232

Poder judicial	18,350 00
Gastos de recaudacion.	8,936 00
	<hr/>
	\$ 77,970 00

CHIAPAS.

El presupuesto de egresos de 1873 ascien de á 105,693 pesos, de cuya suma se consagran 42,279 pesos á gastos militares, recibiendo de la Federacion 20,000 pesos anuales como subvencion para la guerra contra los bárbaros.

CHIHUAHUA.

Poder Legislativo.....\$	16,740
,, Ejecutivo	11,560
,, Judicial.....	36,000
Instituto literario.....	7,344
Administracion de rentas y gastos de recaudacion..	15,500
Imprenta.....	3,000
Festividades cívicas.....	1,000
Montepíos y jubilaciones	7,000
Gastos de correspondencia.....	2,000
Gastos de registro civil.	500
Instruccion primaria.	10,000
Conservacion de edificios.....	2,000
Mesa para liquidar la deuda del Estado.....	1,000
	<hr/>
	\$ 115,924

DURANGO.

Presupuesto de egresos de 1874.

Poder Legislativo [13 diputados] \$ 18,294.—Poder Ejecutivo 14,180.—Poder Judicial 15,580.—Jefaturas políticas 22,092.—Juzgados de la capital 9,516.—Idem de los Distritos 16,896.—Dirección general de rentas 4,380.—Recaudaciones y visitadores 3,600.—Lista militar 37,000.—Ramos diversos 27,536 50.—Suma \$ 169,074 50.

En la partida de «Ramos diversos» están comprendidas las siguientes:

Hospital civil \$ 8,000.—Instituto de niñas 6,000.—Pensión á escuelas 540.—Clases pasivas 3,664 50.—Suma..... \$ 18,204 50.

GUERRERO.

Presupuesto de egresos de 1873-1874.

Poder Legislativo.....	\$ 13,148
,, Ejecutivo.....	10,500
,, Judicial.....	9,134
Juzgados de 1ª instancia.....	17,402
Prefecturas.....	16,284
Tesorería general.....	5,522
Visitador de rentas.....	”
Recaudaciones.....	8,940
Contaduría y glosa.....	2,796
Procuraduría.....	1,704
Imprenta.....	3,750
Instituto literario.....	8,152
Diversos gastos.....	15,050
Suma.....	\$ 112,382

GUANAJUATO.

Presupuesto de egresos de 1873.

Poder legislativo, sueldos y gastos (11 diputados) 35,895 pesos.—Poder Ejecutivo, idem idem 57,640.—Poder Judicial, idem idem 87,590.—Instrucción, pública idem idem 125,900.—Ramo de Hacienda, idem idem de la administración 110,254.—Mejoras materiales en el Estado 112,500.—Penitenciaria de Salamanca, sueldos y gastos 22,896 75.—Beneficencia pública 7,000.—Correspondencia oficial 10,000.—Impresiones idem 7,000.—Obras públicas 7,000.—Gastos extraordinarios 10,000.—Peritos valuadores 10,000.—Réditos de capitales 2,400.—Promotoría fiscal 2,400.—Funciones cívicas 1,500.—Jubilados 3,894 10.—Pensionistas... 4,922 50.—Ramo militar 190,977 57.—Suma \$ 790,369 92.

—

HIDALGO.

Presupuesto de egresos de 1874.

Poder legislativo \$ 36,366.—Idem ejecutivo, comprendiendo instrucción pública, gastos militares, mejoras, &c. 243,074 25.—Poder judicial 69,588.—Suma \$ 349,028 25.

En la partida de «Poder ejecutivo,» además de los gastos de administración, están considerados los siguientes:

Guerra y seguridad pública 84,036 pesos.—Subvención á hospitales 7,820.—Mejoras materiales 10,000.... Instrucción pública 8,800.—Suma \$ 110,656.

—

JALISCO.

Presupuesto de egresos de 1874-1875.

Poder Legislativo (once diputados) \$ 25,860.—Poder Ejecutivo 19,520.—Consejo de gobierno 4,840.—Jefaturas y Directores políticos 45,436.—Registro civil 13,632.—Poder judicial 93,160.—Oficinas y gastos de recaudacion 109,027.—Ramo militar 151,352.—Biblioteca pública, Escuela de artes y Sociedad Lancasteriana 10,740.—Penitenciaría 10,740.—Pensionistas del Estado 3,778.—Correspondencia 6,600.—Gastos extraordinarios 8,000.—Deuda, amortizacion 12,000.—Impresiones 11,400.—Mejoras materiales 22,400.—Comision de Códigos 22,400.—Réditos de la deuda 5,230 69.—Empleados supernumerarios 1,500.—Suma \$ 547,155 69.

MÉXICO.

Su presupuesto de egreso ha llegado á 420,470.

MICHOACAN.

Presupuesto de egresos de 1873.

Poder Legislativo 22,370.—Poder Ejecutivo 13,775.—Prefecturas 27,108.—Poder judicial 58,730.—Oficinas de Hacienda y glosa 22,565.—Pensionistas 5,159 33.—Inspeccion de instruccion y beneficencia 5,159 33.—Instruccion secundaria y profesional 17,840.—Instruccion primaria 17,000.—

236

Hospitales y hospicios 20,372.—Infantería 69,180 68.—Ca-
ballería 57,089 48.—Artillería 12,452 54.—Diversos gas-
tos 26,700.—Mejoras materiales 4,637.—Amortizacion de
deudas 12,000.—Policía de la capital 5,551 25.—Suma....
\$ 392,230 28.

OAXACA.

Presupuesto de egresos de 1873.

Poder Legislativo, (16 diputados) \$ 18,580.—Idem Ejecu-
tivo, y estadística 13,590.—Jefaturas políticas 28,860.—Con-
taduría y glosa 3,926.—Poder Judicial 27,490.—Juzgados
de partido 49,960.—Tesorería general 10,980.—Adminis-
tracion de alcabalas 27,576.—Idem subalternas 10,210.—
Contribuciones directas 3,100.—Hospital 14,044.—Ramo de
guerra, infantería 117,831 85.—Idem de idem, caballería
23,417 50.—Idem de idem, artillería 10,624 44.—Idem de
idem, gastos y gendarmes 93,800.—Instruccion secundaria
y profesional 18,750.—Idem primaria 51,420.—Pensiones,
imprensa, &c. 7,754.—Mejoras materiales 20,000.—Inváli-
dos y pensionistas 20,000.—Casa de moneda 20.000.—Mon-
te de Piedad 20,000.—Lotería 20,000.—Telégrafo 20,000.
—Suma \$ 584,113 79.

SAN LUIS POTOSÌ

Presupuesto de egresos de 1874.

Poder Legislativo, 15 diputados, sueldos y gastos 33,860 pesos.—Poder Ejecutivo, idem idem 65,090.—Poder Judicial, idem idem 70 840.—Policía y seguridad pública 49,392 pesos 80 centavos.—Administracion principal de rentas y gastos de recaudacion 24,870.—Instruccion pública 3,250.—Mejoras materiales 3,250.—Biblioteca pública 3,000.—Compra de armas, vestuario, equipo, etc. 2,600.—Pago de correspondencia 3,000.—Suma \$ 255,902 80.

El presupuesto de egresos asciende á 182,852, pesos estando de esta suma afecta á gastos militares, la de 30,650 pesos.

SONORA.

Presupuesto de egresos de 1874.

Poder Legislativo (11 diputos) \$ 19,072 50.—Poder Ejecutivo 10,200.—Prefecturas 18,180.—Poder Judicial. 29,904.—Imprenta 5,000.—Instruccion primaria é Instruccion secundaria 27,000.—Correspondencia 3,000.—Seguridad pública 10,960.—Hospitales 10,960.—Diversas subvenciones, gastos extraordinarios, &c. 9,620.—Cabelleras de apaches 9,620.—Amortizacion de la deuda 3,600.—Tesorería y gastos de recaudacion 24,820.—Diversos gastos, inclusive pensiones 9,540.—Total 168,416 50.

238

TABASCO.

Presupuesto de egresos de 1874.

Poder Legislativo (7 diputados) \$ 7,642 62.—Idem Ejecutivo 8,875.—Jefaturas del centro.—2,196.—Idem foráneas 8,844.—Idem de policía 2,244.—Periódico é impresiones oficiales 2,400.—Guardia de policía 2,400.—Gastos ordinarios y extraordinarios de Hacienda 13,930.—Poder judicial 6,396.—Juzgados de Letras 13,092.—Asesoría general 1,000.—Juzgado de Santa Ana 192.—Gastos diversos 5,750.—Pensiones del Estado 480.—Instrucción pública 4,000.—Juzgados de paz 3,292.—Gastos extraordinarios 2,700.—Subvenciones 1,000.—Viáticos de electores 1,000.—Suma \$ 85,033 62.



TAMAULIPAS.

Presupuesto de egresos de 1873.

Poder legislativo [11 diputados] 17,334.—Poder judicial 37,404.—Poder ejecutivo, incluyendo recaudacion é imprenta 30,446.—Instrucción secundaria 3,000.—Presidio 2,281 pesos 25 cs.—Reedificacion de la casa de gobierno 5,000.—Para impresion del plano del Estado y reconocimiento de caminos 3,060.—Suma \$ 98,525 25.



VERACRUZ.

Presupuesto de egresos de 1874-1785.

Poder Legislativo incluyendo la Contaduría 26,760.—Poder Ejecutivo 69,024.—Poder judicial 95,312.—Tesorería

y Administracion de rentas 100,272.—Seguridad pública 135,761 44.—Pensionistas y jubilados 17,141 78.—Instruccion pública 30,544.—Servicio de la deuda 70,000.—Suma \$ 544,815 22.

Respecto de los demas Estados de cuyos gastos no hay noticias oficiales, se puede calcular cuales sean, por los presupuestos conocidos y que antes se han referido.

CAPITULO XXVIII.

DE LA CONTABILIDAD.

Con lo expuesto en los capítulos anteriores se puede formar concepto de los ingresos y de los egresos así del erario federal como de los Estados.

Debese tener ademas presente que sin gastos no puede haber administracion pública. Esta es una verdad tan clara y patente que no necesita demostracion ni prueba de ningun género. Mientras mayor respeto se tenga á la libertad del hombre, mientras mas bien se la considere, mientras mas se crea que ella es superior á toda autoridad humana, con mas perfeccion se comprende que la administracion debe ser retribuida, porque á nadie se puede exigir ningun trabajo sin la